



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/72/2023.

PARTE ACTORA: CAMILO VÁSQUEZ ZÁRATE

RESPONSABLES: COMUNIDAD EL GAVILAN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, TEHUANTEPEC, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: LICENCIADO JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por **Camilo Vásquez Zárate**, quien se ostenta como ciudadano indígena, perteneciente a la Agencia de Policía El Gavilán, San Pedro Huamelula, Oaxaca, quien impugna, la reunión o asamblea general de fecha veinte de mayo de dos mil veintitrés, realizada por integrantes de la comunidad El Gavilán.

ÍNDICE

Sumario de la decisión.....	2
Glosario.....	¡Error! Marcador no definido.
1. Antecedentes del caso.....	2
2. Competencia.....	5
3. Improcedencia.....	6
4. Notificación.....	10
5. Resolutivos.....	10

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés salvo distinta precisión.

Sumario de la decisión.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** el medio de impugnación, debido a que la parte actora se desistió del ejercicio de la acción.

1. Antecedentes

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Asamblea Electiva. En once de diciembre de dos mil veintidós mediante asamblea las y los ciudadanos llevaron a cabo el nombramiento de las personas que integrarían a las autoridades de la Agencia de Policía el Gavilán, perteneciente a San Pedro Huamelula, Oaxaca.

1.2. Asamblea que revoca el nombramiento del Agente de Policía. Mediante asamblea de veinte de marzo las y los ciudadanos de la Agencia de Policía acordaron revocar el nombramiento del ciudadano Camilo Vásquez Zarate.

1.3 JDCI/63/2023

1.3.1 Presentación del escrito inicial de demanda. El tres de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de partes este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, su escrito de demanda.

1.3.2 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de tres de mayo, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDCI/63/2023, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

1.3.3 Radicación. Por acuerdo de nueve de mayo, se radicó el Juicio Ciudadano y se requirió al Tesorero Municipal de la Agencia de Policía el Gavilán; al Presidente Municipal de San Pedro Huamelula; y al Secretario de Gobierno del Estado de



Oaxaca, el trámite de publicación, informe circunstanciado y aquella documentación que consideraran necesaria para la resolución del juicio aludido.

1.3.4. Contestación al requerimiento. Con fecha dieciséis de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el trámite de publicación, informe circunstanciado del Tesorero de la Agencia de Policía El Gavilán y del Presidente Municipal de San Pedro Huamelula, así como escrito de tercería.

1.3.5. Contestación al requerimiento. El diecisiete de mayo se recibió en oficialía de partes el trámite de publicidad e informe circunstanciado de la Secretaría de Gobierno.

1.3.6. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de quince de junio, el magistrado ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.3.7 Sentencia. El veinte de junio, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/63/2023, desechando de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), adinmiculado con el diverso 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

1.3.8. Escisión. En la misma sentencia dictada el veinte de junio, se determinó, realizar la escisión de un escrito presentado por la parte actora en el JDCI/63/2023, mediante el cual manifestó su inconformidad respecto a la asamblea realizada el veinte de marzo, mediante la cual le fue revocado el cargo de Agente de Policía de El Gavilán. Ya que se advirtió de tales manifestaciones, que el actor hizo un nuevo planteamiento, diverso a lo aducido en su escrito primigenio en

² En adelante Ley de Medios.

el juicio aludido, por lo que este Tribunal determinó la necesidad de otorgarle un tratamiento separado a dicho escrito y por ende integrar un nuevo medio de impugnación.

1.4 JDCI/72/2023

1.4.1. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinte de junio se integró el expediente JDCI/72/2023, con el escrito escindido, mencionado en líneas anteriores, turnándose a esta ponencia para su debida substanciación.

1.4.2. Radicación. En proveído de veintiséis de junio se radica el medio de impugnación, y se requiere a la parte actora para cumplir con diversos requisitos faltantes y así garantizar su derecho de acceso a la justicia.

1.4.3 Desistimiento. El veintiocho de junio el actor, Camilo Vásquez Zárate, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito, mediante el cual se desiste de la acción ejercida, por así convenir a sus intereses, acordándose en proveído de veintinueve de junio.

1.4.4. Ratificación. Se requirió a la parte actora la ratificación del desistimiento, bajo apercibimiento que, en caso de no comparecer el día y hora hábil señalados, se tendría por no ratificado el mismo, ello, al tratarse de un asunto donde se alegaban presuntos actos de violencia política en razón de género en detrimento de la parte actora.

1.4.5. Diligencia de ratificación de desistimiento. El tres de julio, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento por parte de la actora, sin que ésta compareciera.

1.4.7. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de seis de julio, se hizo al Pleno la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación.



1.4.8. Fecha y hora de resolución. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas de este día, para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia que nos ocupa.

2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto³, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se aduce la presunta vulneración a derechos político electorales de un ciudadano de una comunidad indígena del Estado.

3. Improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios*.

rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el o la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así



mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente **se desista expresamente por escrito.**

Se dice lo anterior con base en lo siguiente:

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el uno de junio del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal; la parte actora presentó un escrito dentro del juicio JDCI/63/2023, en el que manifestó su inconformidad respecto a la asamblea realizada el veinte de marzo, mediante la cual le fue revocado el cargo de Agente de Policía de El Gavilán.

De las manifestaciones realizadas por la parte actora se advirtió que se dolió de un acto diverso al planteado en su escrito primigenio de demanda en el expediente aludido, por lo que

ameritaba un pronunciamiento por separado, ya que se surtió en la especie lo previsto por el artículo 33, de la Ley de Medios, que al efecto dice lo siguiente:

“Artículo 33. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Consejo General o el Tribunal.”

En esos términos, se advirtió la necesidad de darle un tratamiento separado al escrito presentado por la parte actora, de ahí que resultara necesario integrar un diverso medio de impugnación, en aras de tutelar su derecho de acceso a la justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, el veinte de junio pasado, este Tribunal determinó en la sentencia dictada sobre el expediente JDCI/63/2023, escindir el escrito presentado por el ciudadano Camilo Vásquez Zarate parte actora en el presente juicio, a un nuevo Juicio para la Ciudadanía; originando así el expediente en el que se actúa para conocer de su inconformidad respecto a la asamblea realizada el veinte de marzo, mediante la cual le fue revocado su cargo de Agente de Policía de El Gavilán. De tales manifestaciones resultó claro para este Tribunal, que al tratarse de nuevos planteamientos, diversos a los aducidos en el escrito primigenio de demanda.

En consecuencia se advirtió la necesidad de otorgar tratamiento separado a dicho escrito y por tanto integrar así un nuevo medio de impugnación, en aras de tutelar su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, analizando el catálogo de los medios de impugnación contenidos en la Ley de Medios Local, este órgano jurisdiccional, llegó a la determinación de que los hechos referidos por el actor, se encontraban en la hipótesis del Juicio de la Ciudadanía, y se ordenó la formación del juicio JDCI/72/2023 del índice de este Tribunal. Es así que en fecha



veintiséis de junio se radicó en esta magistratura, el expediente mencionado en el párrafo anterior.

Posteriormente el veintiocho de junio, la citada parte actora, presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó que se desistía expresamente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios, mediante acuerdo de veintinueve de junio pasado, se requirió a la parte actora del presente juicio, para que ratificara su escrito de desistimiento de fecha veintiocho de junio pasado con el apercibimiento de...; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal a las doce horas del tres de julio.

En el desahogo de dicho requerimiento, la parte actora **no compareció a la diligencia**, en la fecha y hora señalada ante este Tribunal, para ratificar su escrito de desistimiento presentado.

Por lo tanto, al no haber comparecido a ratificar su escrito de desistimiento de la demanda ante este Tribunal, dentro del juicio en que se actúa, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintinueve de junio del presente año, es decir que, al no comparecer se tuvo por ratificado el desistimiento, tal y como lo establece en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios.

Motivo por el cual, se tiene a la parte actora, **desistiéndose** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con el número **JDCI/72/2023**.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley de Medios.

4. Notificación

Se **instruye notificar** como corresponda a la parte actora, a las autoridades responsables; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

5. Resolutivos

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁴ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁵, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, **Secretario General de este Tribunal** que autoriza y da fe.

⁴ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

⁵ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.